



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092020-00216-00**
Proceso: **VERBAL – (Restitución Leasing)**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
Demandado: **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda de la referencia fue presentada el día 14 de diciembre de 2020, a través del correo victoriaserret@hotmail.com, y previa las ritualidades del reparto correspondió a ésta agencia judicial, seguidamente mediante auto del primero de febrero de 2021 se inadmitió la demanda incoada, la cual fue subsanada en fecha cuatro (4) de febrero de 2021 a través del correo antes referido, habiéndose admitido dicha demanda a través de auto del 19 de febrero de 2021 el cual fue recurrido dentro del término por la parte demandante. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2021.

Secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del numeral 4° del auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante la cual se fijó caución para embargo dentro del presente proceso verbal de restitución.

Motivos De Inconformidad Del Recurrente

Solicita el recurrente que debe revocarse el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de demanda en lo que concierne a la fijación de la caución para la medida cautelar y como razones tiene como fundamento lo establecido en el artículo 599 inciso 6°¹ y por tanto siendo el Banco Davivienda S.A. una entidad financiera, y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta exonerada a prestar caución.”

Consideraciones

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, así como la otra parte si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Para desatar el recurso, es importante tener en cuenta que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó al demandante prestar caución, motivo de la inconformidad, se indicó “*Respecto de la medida cautelar solicita, previamente se ordenará prestar caución, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° numeral 8° (sic) del artículo 84 (sic) del CGP*”.

Es claro que hubo error de digitación, sin que afecte la decisión, toda vez que la norma a la que se refiere el Juzgado es el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384, el cual señala:

¹ La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Negrillas del despacho.*

Analizado el argumento expuesto por la apoderada recurrente, en el que refiere que, por ser Banco Davivienda S.A. es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia esta exonerada a prestar caución conforme lo establecido en el artículo 599 inciso 6°, cabe recordar que esta regla sólo aplica en procesos de ejecución, tal como dispone el legislador en la norma citada.

Respecto del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, si bien el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que es apelable el auto que fija el monto de una caución para decretar la medida cautelar, esto es tratándose de autos proferidos en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal invocada, por el demandante para la restitución, es la mora del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento, el proceso debe tramitarse en única instancia de conformidad con lo señalado en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado negará el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el numeral cuarto (4°) de la pare resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se fijó caución para decretar medida cautelar, por las razones anteriormente expuestas

Segundo: Negar por improcedente el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c7cee81932b2672ab7915f3b9b81d0ec90aae48865f3ea6663fcae126a2eed**

Documento generado en 28/04/2021 02:18:11 PM